

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
Rad. Int. 7-007
Auto Interlocutorio: 036

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el auto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** proferido el 1 de febrero de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia del 19 de enero de 2021 que dispuso rechazar por competencia la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Jorge Hernán Gutiérrez Rivera, a través de apoderada judicial en contra de Nelson Gálvez Betancur, ordenándose su remisión a los Juzgados Civil Municipales— Reparto -de Manizales, Caldas.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante auto del 19 de enero de 2021 dispuso rechazar, por competencia, la demanda para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Jorge Hernán Gutiérrez Rivera, a través de apoderada judicial contra Nelson Gálvez Betancur; lo anterior, al considerar que los Juzgados del Circuito, en primera instancia, conocen de las demandas de mayor cuantía, según el artículo 25 del Código General del Proceso; esto es, cuando se excede de 150 salarios mínimos legales mensuales que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$131.670.450; que como en esta controversia el capital del contrato de mutuo contenido en la escritura 8069 del 17 de octubre

de 2014 es por la suma de \$50.000.000.00 más los intereses, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Contra aquella decisión, el actor interpuso recurso de apelación, argumentando que se reúnen todos los requisitos de exigibilidad de un crédito hipotecario y los requisitos generales del Código de Comercio art 621, las sumas de dinero son determinadas y determinables en la escritura pública de hipoteca que sirve de base para el recaudo, así como el plazo y las partes deudor y acreedor; refiere que la obligación crediticia está expresamente señalada en el documento o escritura pública materia del recaudo: debe pagar una suma de dinero que es de \$ 150.000.000, se conoce el monto a pagar y las condiciones del pago, pues no se trata de una hipoteca abierta, sino de una hipoteca cerrada, en la cual se dice de manera clara el monto adeudado.

En providencia calendada 1° de febrero del año 2021, el Despacho de primer grado decide no conceder la alzada, bajo el argumento de que, conforme con el artículo 139 del Código General del Proceso, las providencias que rechacen la demanda con base en la falta de competencia no admiten recurso alguno.

Frente a esa última determinación, la vocera judicial del extremo activo, interpuso el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja argumentando que si bien es cierto que el despacho rechaza la demanda por falta de competencia, dejó sin efecto la escritura pública de ampliación de hipoteca número 4108 del 7 de junio del año 2016, por medio de la cual se amplió el crédito hipotecario quedando el mismo en ciento cincuenta millones de pesos, escritura pública que cumple con todos los requisitos del título valor, como son: obligación clara, expresa y exigible por lo tanto indica que en el referido documento se indica el monto que se garantiza una vez discriminados tanto el crédito inicial como la ampliación, al no dejar duda alguna sobre el valor a pagar y también es clara en el tiempo de exigibilidad, como es el de 24 meses que se amplió el plazo. Finalmente indica que no se trata de un simple rechazo por falta de competencia, sino que el despacho está desconociendo el valor que se está cobrando y a mutuo propio cambia la suma que está debidamente acreditada que son ciento cincuenta millones de pesos, por el valor de cincuenta millones de pesos.

En auto del 23 de febrero del año 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, decidió no reponer el auto proferido el día 1 de febrero de 2021, por medio del cual no concedió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, pues insistió que si bien la parte demandante anunció las pretensiones en la cuantía de \$150.000.000.00 para este despacho el rubro de capital del contrato de mutuo contenido en la escritura 8069 del 17 de octubre de 2014 es por la suma de \$50.000.000.00 más los intereses, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, lo que dio lugar al rechazo de la demanda por competencia, decisión que no admite recurso alguno (artículo 139 del Código General del Proceso).

Pasado el asunto a despacho para desatar el recurso de queja después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

II-1. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del CGP, *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Para la prosperidad del recurso de queja resulta pertinente recordar lo que sobre este aspecto ha indicado el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos¹:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

II-2. DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO.

Como portal y antes de adentrarnos en el asunto que concita la atención de esta Sala Unipersonal, es necesario advertir que no le compete a esta Superioridad decidir sobre las razones que tuvo el A quo para manifestarse incompetente, pues independientemente de compartirlos o no, ese tema es ajeno al motivo propio del recurso de queja; esto es, si la providencia de rechazo es susceptible o no del recurso de alzada.

Al analizar las exigencias previamente mencionadas a la luz del caso concreto, halla la Sala que están plenamente acreditados los atinentes a haber interpuesto en término oportuno, el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; del relacionado al pago de las copias, se evidencia que debido a las circunstancias actuales el Juzgador de instancia exoneró

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

al recurrente del pago de las mismas, de allí que se encuentre también superado este requisito; así mismo, la legitimación en el recurrente se evidencia probada, toda vez que la inconformidad de éste radica en la negativa de conceder el recurso de apelación presentado por el rechazo de la demanda por incompetencia del juez. Por lo tanto, únicamente le resta a la Corporación analizar lo atinente a si el juez de primera instancia debió darle trámite a dicho recurso como lo expresa la parte solicitante, en términos del artículo 139 del Código General del Proceso “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.(negrilla y subraya fuera de texto)

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo anota el profesor López Blanco²: “Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...) y también resaltado por el profesor Escobar Vélez³. Así mismo, lo ha reconocido la jurisprudencia de la CSJ⁴, y lo reiteró recientemente (2016)⁵⁻⁶:

[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit., p.261.

³ ESCOBAR V., Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso, Librería jurídica Sánchez R. Ltda, 2015, Medellín, p.71.

⁴ CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2013, MP: Ariel Salazar R., expediente 2013-00224-01.

⁵ CSJ, Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello B.

⁶ CSJ, Civil. Providencia STC11728-2016, MP: Luis Alonso Rico P.

proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Subraya fuera de texto).

De lo anteriormente citado, resulta diáfana la improcedencia del recurso de apelación formulado, ya que, se itera, el auto que rechaza la demanda por razón de la cuantía no es susceptible de recursos de conformidad con el artículo 139 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, la decisión tomada por el juez *a quo*, que contiene la negativa de conceder la alzada adhesiva contra la decisión de fondo confutada, será confirmada; por lo tanto, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron (artículo 365-8 del C.G.P.).

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **BIEN DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el auto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** proferido el 1 de febrero de 2021, el cual no concedió el recurso de apelación interpuesta frente la providencia del 19 de enero de 2021 que dispuso rechazar por competencia la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Jorge Hernán Gutiérrez Rivera, a través de apoderada judicial en contra de Nelson Gálvez Betancur, ordenándose su remisión a los Juzgados Civil Municipales—Reparto -de Manizales, Caldas.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, se dispone que por Secretaría se envíe el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO.- No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c401ece97f01d95d643532a93237551ea7850924561f163b360008167b272089

Documento generado en 19/03/2021 10:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>